



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 080-2021-GG/ESLIMP

Callao, 20 de diciembre de 2021

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA DEL CALLAO  
- ESLIMP CALLAO S.A.

**VISTO:**

El Informe N° 1654-2021-ESLIMP-GAF-OA, de fecha 24.11.2021, emitido por la Oficina de Abastecimiento, donde informa sobre el Control Posterior y a su vez solicita Retrotraer el Proceso de selección a la Etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas para la Licitación Pública N° 003-2021-ESLIMP/CS-1 para la "Adquisición de Uniformes para el Personal Operativo de la Gerencia de Operaciones";

**CONSIDERANDO:**

Que, la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., fue creada por Acuerdo de Concejo N° 52-87-MPC de fecha 20 de noviembre de 1987, e inscrita en el Registro de Sociedades Anónimas del Callao con Partida N° 70006903 de fecha 03 de junio del Año Fiscal 2002, la cual, mediante escritura de Constitución de Sociedad Anónima de fecha 12 de marzo de 1991, fue incorporada en el Registro Mercantil del Callao con la ficha N° 5432, constituyéndose con la razón social de Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., bajo el régimen de Empresa Municipal de Derecho Privado con la modalidad de Sociedad Anónima sujeta a disposiciones emanadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, por su Estatuto, la Ley General de Sociedades y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables, actuando con autonomía financiera, administrativa y empresarial; estando administrada por una Presidente y su Directorio con facultades y atribuciones establecidas en el artículo 46° en el estatuto y artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la empresa;

Que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, como puede advertirse de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas ut supra, únicamente **EL TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, antes mencionado.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el inciso e) Numeral 128.1 del artículo 128°: "...cuando se verifique alguno de los supuesto previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debidamente precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto..."

Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante los cuales se ha establecido que: "(...) la **nulidad** es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una **herramienta lícita** para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con



todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella ...". Por tanto, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO(6), haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme al numeral 44.3 del artículo 44° del mismo TUO, por no hacer prevalecer la normativa que rigen las Contrataciones Públicas. **(Lo resaltado en negrita y subrayado es agregado);**

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un autentico poder-deber otorgado a la administración que esta obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la auto-tutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

Que, mediante el documento del **VISTO**, de la oficina de abastecimiento donde recomienda retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de **Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas** para la **Licitación Pública N° 003-2021-ESLIMP/CS-1** para la **"Adquisición de Uniformes para el Personal Operativo de la Gerencia de Operaciones"**;

Que, mediante Informe N° 090-2021/ESLIMP-GAJ, de fecha 01.12.2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que es **viable y procedente** la nulidad del proceso de selección hasta la etapa de **Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro** para la **Licitación Pública N° 003-2021-ESLIMP/CS-1** para la **"Adquisición de Uniformes para el Personal Operativo de la Gerencia de Operaciones"**;

Que, advirtiéndose la configuración de un vicio de nulidad, siendo competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa en el cual se genero el vicio, a fin de que ese acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, debe **declararse** la **NULIDAD DEL OFICIO** de la **Licitación Pública N° 003-2021-ESLIMP/CS-1** para la **"Adquisición de Uniformes para el Personal Operativo de la Gerencia de Operaciones"**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante D.L. N° 1444, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

**SE RESUELVE:**

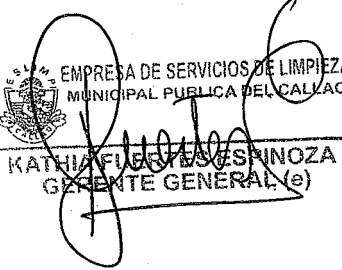
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** y Retrotraer hasta la etapa de **ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS** de la **Licitación Pública N° 003-2021-ESLIMP/CS-1** para la **"Adquisición de Uniformes para el Personal Operativo de la Gerencia de Operaciones"**, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, a la Oficina de Abastecimiento, entregue el expediente de Contratación al Presidente titular del comité de selección

**ARTÍCULO SEXTO: TERCERO**, al Órgano Encargado de las Contrataciones, publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, así como el encargado del Portal de Transparencia de ESLIMP CALLAO S.A., publique la presente Resolución y sus Anexos en el portal de la institución ([www.eslimp.pe](http://www.eslimp.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA  
MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO  
  
KATHIA FLORES ESPINOZA  
GERENTE GENERAL (e)

